

---

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES:** LUIS ANTONIO CARDENAS MERCHAN, LEIDY VIVIANA OVALLOS MOLINA, KELY YESSENIA GRANADOS LÓPEZ, ANA EDUVIGES CASTELLANOS ANGARITA, MAYERLI CACERES BERBESI, CANDELARIA VARGAS, YENNY SHIRLEY SANTANA, ANDNER CHARLES MALDONADO SALCEDO Y MARINELLA MANCILLA MENESES.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & GOBERNACION DE ARAUCA.

**VINCULADOS:** Se ordene a la CNSC vincular a los Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 9787 del 11 de noviembre de 2021 de la OPEC 25773 a través de sus correos electrónicos con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y den fe de los hechos y argumentos expuestos.

**LUIS ANTONIO CARDENAS MERCHAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.458.229 expedida en Coromoro (Santander), **LEIDY VIVIANA OVALLOS MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.783.360 expedida en Arauca (Arauca), **KELY YESSENIA GRANADOS LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.794.545 expedida en Arauca (Arauca), **ANA EDUVIGES CASTELLANOS ANGARITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.881.380 expedida en Toledo (Norte de Santander), **MAYERLI CACERES BERBESI**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 68. 306. 286 expedida en Saravena (Arauca), **CANDELARIA VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 68.292.592 expedida en Arauca (Arauca), **YENNY SHIRLEY SANTANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 68.297.319 expedida en Arauca (Arauca), **ANDNER CHARLES MALDONADO SALCEDO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.562 expedida en Arauca (Arauca) y **MARINELLA MANCILLA MENESES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 68.296.177 expedida en Arauca (Arauca).

Mediante el presente escrito interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **GOBERNACION DE ARAUCA**, por considerar vulnerados nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**, conforme a las pruebas que adjuntamos y de acuerdo a los siguientes hechos:

#### I. HECHOS:

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) & la Gobernación de Arauca, en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, profirieron **ACUERDO 20191000002076 del 8 de marzo del 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019". Modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.

**SEGUNDO:** Con ocasión a la **Convocatoria No. 1045 de 2019 - Gobernación de Arauca**, nos inscribimos al cargo del nivel Asistencial, auxiliar de servicios generales, Grado 02, Código 470, con numero de OPEC 25773, adscrito a la secretaria departamental de Educación de la Gobernación de Arauca. Luego de surtidas las etapas previas que conforman el concurso de méritos, definidas en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, la CNSC el día 18 de noviembre de 2021 publicó la RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa"*.

**TERCERO:** Su señoría, el ARTICULO TERCERO, de la RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
3. *No superó las pruebas del concurso.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso"*.

Así, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y dentro el término reglamentario concedido (5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles), La Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, procedió a solicitar exclusión de 8 elegibles en posiciones de mérito, lo que generó que la lista de elegibles no pudiera cobrar firmeza completa. En nuestro caso, contamos con **firmeza individual**, Como se evidencia en la imagen que adjuntamos y que hace parte integral del presente mecanismo de protección , la cual fue extraída de la aplicación web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, publicadas por la CNSC mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO:

Esta condición de firmeza individual, nos genera **derechos adquiridos** que son de protección legal, de acuerdo a la Alta Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual establece:

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo*

y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad ad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior."

Así las cosas, su señoría, tenemos el derecho a ser nombrados en periodo de prueba por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, debido a que, por méritos, superamos todos y cada uno de los filtros del proceso de selección, pero debido a las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, se está obstaculizando y vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos, a devengar un salario y una estabilidad laboral.

**CUARTO:** Su señoría, queremos hacer de su conocimiento, que, si bien es cierto las Comisiones de Personal de las entidades, tienen el derecho a presentar las solicitudes de exclusión; estas, tal cual como lo establece el artículo el ARTICULO TERCERO, de la RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021, deben ser motivadas; es decir, debe haberse COMPROBADO realmente que los participantes hayan incurrido en alguna de las siguientes causas:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

**QUINTO:** Para el caso de las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la gobernación de Arauca; se observa, que esta manifiesta que los (a) s participantes a los cuales se les solicita exclusión, presuntamente han incurrido entre otras, en una causal común: "Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada no cumple con la experiencia exigida...". Tal como se evidencia en la parte considerativa del **AUTO N° 272 del 25 de marzo del 2022**

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

**SEXTO:** Aplicando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca como la entidad interesada en este proceso de selección, ejerció su derecho a solicitar a la CNSC la exclusión de los concursantes. Es decir, dicha exclusión fue solicitada entre el 19 y el 26 de Noviembre de 2021, según el conteo de términos que empieza desde el día siguiente a la publicación de la Lista de Elegibles. Por cuanto es de resaltar que, a la fecha de la presentación de este mecanismo de protección de Derechos

Fundamentales, ya han transcurrido nueve (09) meses, sin que la CNSC haya resuelto la solicitud.

**SEPTIMO:** Ahora bien, siguiendo esta línea de argumentos, la CNSC, está vulnerando los derechos fundamentales incoados, dado que, en efecto, el hecho de que el Departamento de Arauca haya presentado solicitud de exclusión de algunas personas de la lista de elegibles expedida mediante la RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no lo haya resuelto hasta la fecha; entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

**OCTAVO:** Lo anterior, teniendo en cuenta que, las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades a la CNSC, son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley.

*"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de Noviembre de 2021, pues no hay prueba de la fecha exacta; los 30 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 07 de enero de 2022, por lo que es evidente que existe una **mora irrazonable** en la Actuación Administrativa por parte de la CNSC.

**NOVENO:** Su señoría, bajo esas circunstancias y argumentos, rogamos a su despacho ampare nuestros derechos fundamentales y ordene a las entidades cumplir nuestras pretensiones en la presente acción de tutela, dado que acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, no resultaría idóneo y eficaz para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, según lo define la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180-15.

Además, en el presente caso no contamos con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa". Lo cual **no** estoy solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de mis derechos, pues una

demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, por lo que solicito a su Unidad Judicial que esta acción de tutela sea procedente y se amparen mis derechos fundamentales.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por la "acción u omisión de los particulares" en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º núm. 1º).

Para el caso en particular, consideramos que se pone en peligro de manera simultánea un conjunto de derechos fundamentales que nos asisten, y que nada se opone a que todos nos hagamos presentes ante un mismo juez, con el objeto de solicitar la protección del derecho conculcado. En tal sentido, la Honorable corte constitucional señala en la Sentencia No. T-171/94:

*La acción de tutela sí procede cuando es intentada por varias personas actuando en conjunto. La acción u omisión de una autoridad pública puede poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de un número plural de personas, las cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad. Nada se opone a que individualmente cada agraviado inicie la respectiva acción de tutela o que todos, a través de un representante común, se hagan presentes ante un mismo juez con el objeto de solicitar la protección del derecho conculcado (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso, pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

En esta ocasión no se plantea un cuestionamiento de la legalidad de la **RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021**, ni se busca que se declare su nulidad y mucho menos modificar su contenido, sino que por el contrario se reclama su correcta, plena e imparcial aplicación y que se haga bajo las reglas inicialmente establecidas. Por tanto, la acción de tutela se torna procedente.

Ahora bien, dado el caso en que su despacho considere que se pretende cuestionar la legalidad de la **RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021**, es menester mencionar que:

**La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.**

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en

concurso de méritos, al respecto la Honorable Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

*"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

*Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. "*

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos sub-reglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: *"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

*"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior,*

---

fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima, buena fe, imparcialidad e igualdad, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estimo conculcados en el marco de la Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - Gobernación de Arauca.

### III. PRETENSIONES

1. Solicitamos a su despacho se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad; en armonía con los principios de confianza legítima, buena fe, objetividad, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa.
2. Solicitamos respetuosamente a su despacho ordenar a la CNSC, resolver las solicitudes de exclusiones presentadas por la comisión de personal de la gobernación de Arauca, en un término de 48 horas y posteriormente citar a audiencia pública virtual para la escogencia de mi municipio de preferencia en estricto orden de mérito.
3. Se prevenga a la CNSC y la Gobernación de Arauca, para que no incurran en maniobras de dilación en la Convocatoria No. 1045 de 2019 y procedan a realizar los nombramientos en periodo de prueba.
4. Se ordene a la CNSC vincular a los Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° Resolución N° 9787 del 11 de noviembre de 2021 de la OPEC 25773 a través de sus correos electrónicos con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y den fe los hechos y argumentos expuestos.

### IV. ANEXOS Y PRUEBAS

1. **ACUERDO 2019100002076 del 8 de marzo del 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019".
2. **RESOLUCIÓN N° 9787 del 11 de noviembre de 2021**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa".
3. **Lista de elegibles del número de empleo 25773**, obtenida de la aplicación web del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
4. **AUTO N° 272 del 25 de marzo del 2022** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamentamos esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo lo numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## VI. JURAMENTO

Manifestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## VII. NOTIFICACIONES

Los accionantes: Recibirán notificaciones en los correos electrónicos:  
 yennysantana\_1982@hotmail.com, mayecaceres01@gmail.com,  
 lipzay29@gmail.com, leidy\_viviana07@hotmail.com,  
 vargasarevalocandelaria@gmail.com, vargasarevalocandelaria@gmail.com,  
 anaecastallanos28@gmail.com, marinellamancillameneses@gmail.com.

La accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La accionada: **GOBERNACION DE ARAUCA**, recibe notificación en la Calle 20 - Carrera 21 Esquina Código postal 810001, Arauca (Arauca), Colombia y al correo electrónico: [juridica@arauca.gov.co](mailto:juridica@arauca.gov.co).

De usted, con sentimientos de aprecio,

**LUIS ANTONIO GARDENAS MERCHAN**

CC. 1.095.458.229 expedida en Coromoro (Santander)

*Luis Antonio  
Cardenas*

**LEIDY VIVIANA OVALLOS MOLINA**

CC. 1.116.783.360 expedida en Arauca (Arauca)

*Leidy Ovallos*

*Kely Granados López*  
**KELY YESSÉNIA GRANADOS LÓPEZ**

CC. 1.116.794.545 expedida en Arauca (Arauca)

*Ana E. Castellanos*

**ANA EDUVIGES CASTELLANOS ANGARITA**

CC. 27.881.380 expedida en Toledo Norte de Santander

CC. 27.881.380 expedida en Toledo (Norte de Santander)

Mayerli Cáceres B.  
MAYERLI CACERES BERBESI

CC. 68. 306. 286 expedida en Saravena (Arauca),

  
CANDELARIA VARGAS

CC. 68.292.592 expedida en Arauca (Arauca).

  
YENNY SHIRLEY SANTANA

CC. 68.297.319 expedida en Arauca (Arauca).

  
ANDNER CHARLES MALDONADO SALCEDO  
CC. 17.594.582 expedida en Arauca (Arauca).

Marinella Mancilla M.  
MARINELLA MANCILLA MENESES

CC. 68.296.177 expedida en Arauca (Arauca).